



**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del día 15 de junio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 10 de junio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700161721
2. Folio 0002700176921

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



1. Folio 0002700157221
2. Folio 0002700161621
3. Folio 0002700173321 y 0002700173421
4. 0002700176321, 0002700176421 y 0002700176521
5. Folio 0002700177921
6. Folio 0002700178121

### C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700063721

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700172521
2. Folio 0002700176821

### IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700179320 RRA 08035/21
2. Folio 0002700295420 RRA 12719/20
3. Folio 0002700325720 RRA 770 /21
4. Folio 0002700341920 RRA 1713/21
5. Folio 0002700352220 RRA 1022/21
6. Folio 0002700353920 RRA 1894/21
7. Folio 0002700014321 RRA 2333/21
8. Folio 0002700086421 RRA 5204/21
9. Folio 0002700119021 RRA 6448/21
10. Folio 0002700148721 RRA 7033/21
11. Folio 0002700171121 RRA 6878/21

### V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700160821
2. Folio 0002700161021
3. Folio 0002700161121
4. Folio 0002700162321
5. Folio 0002700162421
6. Folio 0002700162521
7. Folio 0002700162621
8. Folio 0002700162721
9. Folio 0002700162821
10. Folio 0002700162921
11. Folio 0002700163021
12. Folio 0002700163121



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



13. Folio 0002700163221
14. Folio 0002700163321
15. Folio 0002700163621
16. Folio 0002700164521
17. Folio 0002700168521
18. Folio 0002700168621
19. Folio 0002700168721
20. Folio 0002700173021
21. Folio 0002700174821
22. Folio 0002700175721
23. Folio 0002700178421

## **VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), VP 006621

### **B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 006721

## **VII. Asuntos Generales.**

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

## **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

#### **A.1. Folio 0002700161721**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que localizó un expediente de responsabilidad administrativa en contra de la persona señalada en la solicitud de información, no obstante, dicho expediente se encuentra *sub júdice* en virtud de que en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se interpuso un medio de impugnación, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Es importante señalar que el expediente antes referido fue reservado por el Comité de Transparencia en la Décima Primera Sesión Ordinaria del 2021, celebrada el pasado 6 de abril del mismo año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**II.A.1.ORD.21.21: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente de responsabilidad administrativa en contra de la persona referida en la solicitud de información, invocada por la DGRVP, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2. Folio 0002700176921**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución dictada en el expediente requerido por el particular, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley General de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente solicitado, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año. Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora,** en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700157221**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración Tributaria (OIC-SAT) indicó que el resultado de su búsqueda es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SAT toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700161621**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** a la UR-PEMEX a que en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

**B.3. Folio 0002700173321 y 0002700173421**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noreste, S.C. (OIC-CIBNOR) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior obedece a que el documento remitido por el particular identifica al servidor público sobre el que se solicita la información y de proporcionarse lo requerido, se lesionarían derechos de terceros.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CIBNOR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.4. Folio 0002700176321, 0002700176421 y 0002700176521**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) remitió el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda de denuncias presentadas por una persona física, actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-COFEPRIS sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**INSTAR** al OIC-COFEPRIS a que en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**B.5. Folio 0002700177921**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) solicitó la confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INAMI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.6. Folio 0002700178121**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-SCT actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SCT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** al OIC-SCT a que en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

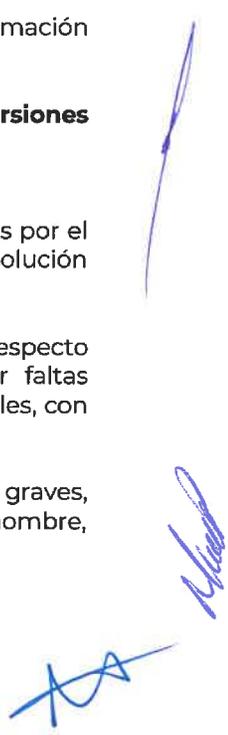
**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700063721**

Derivado del análisis a la versión pública de los expedientes requeridos por el particular, propuestos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona moral sancionada por faltas administrativas no graves, así como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Así como el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por faltas administrativas no graves, cargo del servidor público denunciante(s), quejoso(s) y/o promovente(s), parentesco (filiación), nombre,



número de folio de credencial de elector, huella dactilar y firma de particulares y/o terceros que comparecen, domicilio de las personas físicas beneficiarias de programas sociales, excepto el estado o región, nombre, firma, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, Código QR e ID contenida en la credencial de elector de personas beneficiarias de programas sociales, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** respecto al número de registro y número de identificación de huella de personas físicas beneficiarias de programas sociales, toda vez que se trata de información de personas que obtuvieron recursos públicos, número de expediente, número de constancia(s) y/u oficio(s); ya que no se trata de datos que identifiquen o hagan identificable a una persona; clave de promotor de la persona servidora pública y nombre de los testigos de asistencia, por tratarse de datos de personas servidoras públicas, obligadas a transparentar el ejercicio de sus funciones.

**INSTRUIR** al OIC-BIENESTAR que se teste el cargo de la persona servidora pública denunciante, así como el nombre, parentesco (filiación), huella dactilar, clave de elector y firma de las personas físicas que intervinieron en el procedimiento, por no ser parte en el mismo (comparecientes y/o testigos), por tratarse de datos personales.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-BIENESTAR a más tardar el 15 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, **en los términos referidos por este Comité**

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1. Folio 0002700172521**

Derivado del análisis a la solicitud de oposición de datos personales contenidos en los oficios identificados con el número de folio CI-SFP.-1289-2009 y CI-SFP.-1437-2007, los cuales fueron recabados por el entonces Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, se advierte que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Es por ello que, este Comité de Transparencia considera que el nombre de las personas servidoras públicas forma parte de una correcta rendición de cuentas al ser un dato de interés público que debe permanecer en los archivos físicos y sistemas electrónicos como **información histórica**.

Con lo anterior, se puede evaluar el correcto actuar de las personas servidoras públicas en el desempeño de las funciones y así incrementar la confianza que la sociedad les ha conferido.

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.

Asimismo, señala que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Además, las actas emitidas por el entonces Comité de Información únicamente contienen el dato relativo al nombre de la solicitante, lo cual de ninguna manera invade la esfera de su privacidad, en virtud de que se ha desempeñado en diversos cargos públicos y respecto de estos un particular ejerció su derecho de acceso a la información.



*[Handwritten signature in blue ink]*

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió por unanimidad la siguiente resolución:

**III.A.1.ORD.21.21: CONFIRMAR** la improcedencia de oposición a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente adquiridas por la titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2. Folio 0002700176821**

Derivado del análisis a la versión pública de los acuerdos requeridos por el particular, propuestos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.21.21: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes al nombre, cargo y correo electrónico de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, nombre de particulares y hechos denunciados; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1. 0002700179320 RRA 08035/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), para que se pronunciara al respecto; quien informó que derivado de la nueva búsqueda de la información resulta inexistente la información consistente en el municipio de los Delegados de Programas para el Desarrollo sujetos a investigaciones, derivadas de quejas o denuncias.

Así, a fin de generar certeza de la inexistencia de la información, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** Desde la implementación de la figura de los Delegados de Programas para el Desarrollo, prevista en el Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionado por su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, hasta el 1 de julio de 2020
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.

Aunado a ello, la inexistencia de la información también se debe a que no existen delegados por municipio y que además, el solicitante en su requerimiento señaló "quejas y denuncias contra los coloquialmente llamados "superdelegados", especificando como sustento legal lo dispuesto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Asimismo, la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 30 de noviembre de 2018, en lo referente a la creación de la figura de "Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo", establece que se dispone de la **existencia de una Delegación de Programas para el Desarrollo por cada entidad federativa**

- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por el OIC-BIENESTAR, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.2. Folio 0002700295420 RRA 12719/20**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SRE informó que las expresiones documentales que atienden los requerimientos obran en versiones públicas, precisando que desconoce la información testada, así como los fundamentos y motivos, toda vez éstas fueron elaboradas y remitidas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, se encuentran testadas de origen, por lo que está imposibilitado para informar qué datos están testados en la documentación que detenta.

En ese sentido, da cuenta de ello a éste Comité de Transparencia para que, en estricto cumplimiento a la resolución del órgano garante, por su conducto se de cuenta de ello a la parte recurrente a través del acta correspondiente.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.21.21:** Dar cuenta a la parte recurrente de las circunstancias indicadas por el OIC-SRE que generan la imposibilidad de conocer qué datos se encuentran testados en la documentación que detenta, lo anterior en cumplimiento a la resolución del órgano garante y en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3. Folio 0002700325720 RRA 770/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), para que se pronunciara al respecto; quien puso a disposición versión pública de las denuncias y los oficios números DGCDVC/130/528/2020, DGCDVC/130/665/2020, DGCDVC/869/220, DGDI/DI-A/240/2020, DGDI/DI-B/066/2020 y DGDI/DI-C/574/2020, de los expedientes número DGDI/DI-A SRE/077/2020, DGDI/DI-B SRE/107/2020 y DGDI/DI-C SRE/104/2020, donde protegió los nombres de los denunciantes, nombres y cargos de las personas denunciadas y hechos narrados que permitan hacer identificables a las personas denunciadas y denunciadas porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, de conformidad con el artículo el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la clasificación de confidencialidad de los nombres de los denunciantes, nombres y cargos de las personas denunciadas y hechos narrados que permitan hacer identificables a las personas denunciadas y denunciadas porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*

permiten ubicar quiénes son, de conformidad con el artículo el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que revelar estos datos haría identificables tanto a las personas denunciantes como a las denunciadas, lo que vulneraría, por una parte, la seguridad de los denunciantes, por ser quienes denunciaron los hechos, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra, y por otra parte, la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia, de los denunciados, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

**A.4. Folio 0002700341920 RRA 1713/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de la Secretaría en la Función Pública (OIC-SFP), quien puso a disposición la versión pública del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Control y Desempeño Institucional, en donde protegió el cargo de dos ex servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del cargo de dos ex servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento aún no cuenta con una sentencia firme, por lo que revelar dichos datos vulneraría la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

**A.5. Folio 0002700352220 RRA 1022/21**

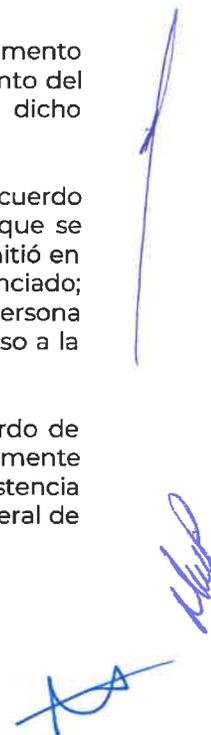
Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SFP informó que en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), se encuentra únicamente la evidencia digital que corresponde a la denuncia, el acuerdo de radicación (distinto a los de trámite) y el acuerdo de conclusión, lo anterior, de conformidad con el artículo Quinto párrafo Cuarto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

Asimismo, precisó que factores como; la extensión del documento en físico; el tamaño del documento escaneado; la calidad de la resolución del documento; y en general, la capacidad de almacenamiento del SIDECE inciden en la versión digitalizada del acuerdo de conclusión que se puede incorporar a dicho sistema.

Bajo tal escenario, informó que respecto al expediente 2020/SRE/DE246, la versión digitalizada del acuerdo de conclusión relativo a la investigación relacionada con la denuncia número 2020/SRE/DE246 que se encuentra en el SIDECE se integra por las fojas 1 a 2 y 60 a 61 de dicho documento, mismas que remitió en versión pública protegiendo; la información relativa al nombre y apellido del servidor público denunciado; cargo del denunciado y; hechos narrados y denunciados que permitan hacer identificable a la persona denunciada, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, señaló que los acuerdos de trámite solicitados, al igual que las fojas 3 a 59 del acuerdo de conclusión relativo a la investigación relacionada con la denuncia número 2020/SRE/DE246, únicamente se encuentran en físico, por lo que a fin de generar certeza en la parte recurrente, declaró la inexistencia de dichas documentales en versión digital, por lo que en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:



- **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 al 10 de junio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la clasificación de confidencialidad de: nombre y apellido del servidor público denunciado; cargo del denunciado; y hechos narrados y denunciados que permitan hacer identificable a la persona denunciada; en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que revelar estos datos haría identificable a la persona denunciada lo que vulneraría la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia.

**CONFIRMAR**, la inexistencia de los acuerdos de trámite solicitados, al igual que las fojas 3 a 59 del acuerdo de archivo en versión digital conforme a las circunstancias informadas por el OIC-SRE y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.6. Folio 0002700353920 RRA 1894/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, quien:

1. Elaboró y puso a disposición versión pública del oficio número DGD/DI-C/574/2020, protegiendo la información relativa a los nombres de los denunciantes, nombres y cargos de las personas denunciadas y hechos narrados que permitan hacer identificables a las personas denunciantes y denunciadas en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Clasificó como información reservada el acuerdo de radicación y el último acuerdo de trámite [a la fecha de la presentación de la solicitud] del expediente DGD/DIC/SRE/104/2020, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la clasificación de confidencialidad de los nombres de los denunciantes, nombres y cargos de las personas denunciadas y hechos narrados que permitan hacer identificables a las personas denunciantes y denunciadas en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que revelar estos datos haría identificables tanto a las personas denunciantes como a las denunciadas, lo que vulneraría, por una parte, la seguridad de los denunciantes, por ser quienes denunciaron los hechos, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra, y por otra parte, la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia, de los denunciados, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

**CONFIRMAR** la clasificación de la reserva del acuerdo de radicación y el último acuerdo de trámite [a la fecha de la presentación de la solicitud] del expediente DGD/DIC/SRE/104/2020, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lineamientos Generales generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Con motivo de la denuncia de especial interés de la persona recurrente, se aperturó un procedimiento de investigación el cual recayó al número DGGI/DI-C/SRE/104/2020, mismo que inició el 09 de noviembre de 2020 [a partir de la emisión del acuerdo de radicación]; por ello, tomando en consideración todos los elementos con los que se cuenta, es posible determinar que al momento de la solicitud, en inclusive, durante la tramitación del medio de impugnación, se encontraba vigente el mismo.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. A la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Las documentales que atienden la solicitud del requirente dan cuenta de las gestiones realizadas por la autoridad investigadora con el fin de allegarse de elementos suficientes y determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. De conformidad con el Décimo Noveno de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, para iniciar formalmente la etapa de investigación, primero se tendrá que emitir el acuerdo de radicación, el cual deberá contener, entre otra información, la descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, se considera que de conocerse las acciones y líneas de investigación que la autoridad investigadora se plantea desde el principio de la indagatoria, podría obstaculizar o incluso impedir que lleve a cabo sus actividades de verificación, pues quien tenga conocimiento del enfoque que se le dará a la investigación podría anticiparse a las acciones implementadas y, con ello, comprometer los elementos de convicción de los que pudiera allegarse para acreditar la existencia o no de faltas administrativas en el desempeño del servidor público denunciado.

Además, de conformidad con el Vigésimo Tercero y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos en cita, dentro del procedimiento de investigación de las quejas o denuncias recibidas por el sujeto obligado, éste deberá emitir acuerdos de trámite, así como llevar a cabo diligencias de investigación.

Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar.

Por su parte, las diligencias de investigación son aquellas realizadas por la autoridad investigadora con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, tales como la citación del quejoso o denunciante y/o servidores públicos, solicitudes de requerimiento de información y documentación y otras diligencias de investigación [auditorías, reconocimiento o inspección, y solicitud de dictámenes periciales, entre otras].

Consecuentemente, se advierte que divulgar el acuerdo de radicación y los acuerdos de trámite del expediente DGGI/DIC/SRE/104/2020, podría impedir u obstaculizar las acciones que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que a través de

*AA*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

estos da constancia de la recepción de promociones, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar como pueden ser, de manera enunciativa, los acuerdos en los que la citada autoridad determine la realización de diligencias de investigación [citaciones del denunciante o de servidores públicos, requerimientos de información o documentación, auditorías, reconocimientos, inspección, dictámenes], por lo que a través de dichos acuerdos, se podría conocer el acervo documental que obra dentro del expediente de investigación o, incluso, las gestiones acordadas por la autoridad a efecto de allegarse de información o documentación relacionados con los actos y/u omisiones denunciados y, consecuentemente, conocer de antemano los elementos que serán valorados para determinar si existe o no una presunta falta administrativa.

Lo anterior, conlleva el riesgo de que se facilite el entorpecimiento de las acciones realizadas por el ente recurrido para investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento al artículos 104 y 111 de la Ley Federal de la materia, se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

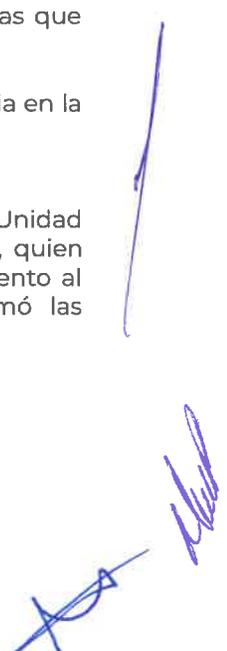
Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Es importante señalar que el expediente antes referido fue reservado por el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 2021, celebrada el pasado 25 de mayo del mismo año.

#### **A.7. Folio 0002700014321 RRA 2333/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), para que se pronunciara al respecto, quien respecto a los contenidos 4, 5, 7, 8 y 9 del requerimiento declaró su inexistencia, y en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** Del 2014 a la fecha de la solicitud (12 de enero de 2021).
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.



- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.7.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de los contenidos 4, 5, 7, 8 y 9 del requerimiento de acuerdo a las circunstancias informadas por la UR-PEMEX, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.8. Folio 0002700086421 RRA 5204/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), para que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, el OIC-COFEPRIS puso a disposición en versión pública las Actas Entrega-Recepción del Dr. José Alonso Novelo Baeza y la C. Elvira Espinosa, lo anterior de conformidad con el artículo 46 del ACUERDO que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, informó que los anexos de las Actas Entrega-Recepción en comento, resultaron inexistentes derivado de la búsqueda de información, por lo que en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** Con respecto al Dr. José Alonso Novelo Baeza, la búsqueda de la información se realizó a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, momento en el que causó efectos la separación del cargo, hasta el 1º de marzo de dos mil veintiuno, momento de la recepción de la solicitud.

Por lo que hace a Elvira Espinosa, la búsqueda de la información se hizo a partir del 1º de noviembre de 2020, momento en el que causó efectos la separación del cargo y hasta la fecha en que se ingresó la solicitud de información.

- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Generales para la Regulación de Procesos de entrega recepción y de Rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, los anexos se entregan al servidor público entrante en dispositivos ópticos o magnéticos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se procesará y presentará por el servidor público saliente, a través del Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC) que es un sistema establecido por la Secretaría de la Función Pública, que consiste en una herramienta tecnológica para automatizar el registro de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas, institucionales e individuales, utilizando una clave de usuario y contraseña que permita el llenado de formatos y el procesamiento de los Informes de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración, la relación de Libros Blancos y Memorias Documentales, así como un resumen ejecutivo de cada uno de ellos, y las Actas Administrativas de entrega-recepción que elaboren los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, misma que deberá incluir un informe de los asuntos, a su cargo y de los recursos que tengan asignados.

*[Handwritten signature in blue ink]*



Asimismo, las actas entrega-recepción presentadas a través del SERC, de acuerdo a lo que dispone el artículo 48 de los Lineamientos señalados con antelación, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Marco jurídico de actuación
- II. Situación programática;
- III. Situación presupuestaria;
- IV. Estados financieros;
- V. Situación de los recursos financieros;
- VI. Situación de los recursos materiales;
- VII. Situación de estudios y/o proyectos;
- VIII. Situación de las obras públicas en proceso;
- IX. Situación de los recursos humanos, precisando, en su caso, la de los servidores públicos sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o a otros servicios de carrera establecidos legalmente;
- X. Informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan;
- XI. Las observaciones de auditorías en proceso de atención;
- XII. Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIII. Relación de archivos a cargo y documentación soporte de los datos e información proporcionados, relacionados con las facultades que por normatividad le competan, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV. Otros hechos, y
- XV. Cierre de Acta

En esta tesitura, los anexos del Acta Entrega Recepción no se suben al SERC, únicamente se mencionan y estos son entregados en dispositivos ópticos o magnéticos a la persona servidora pública que recibe.

- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ubicados en la calle de Oklahoma número 14, 4° Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, CDMX.

- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.8.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de los anexos de las Actas Entrega-Recepción de las personas ex servidoras públicas Elvira Espinosa y José Alonso Novelo Baeza, de acuerdo a las circunstancias señaladas por el OIC-COFEPRIS y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.9. Folio 0002700119021 RRA 6448/21**

Con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente, una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó para su atención a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría, a la Subsecretaría de Combate a la Corrupción, así como a las unidades administrativas de esta última, a saber, Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, Unidad de Auditoría Gubernamental, Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal, para que se pronunciara al respecto; quien a través de la Subsecretaría de Combate a la Corrupción informaron que derivado de la nueva búsqueda de información no se localizó minutas, acuerdos, cartas compromisos, cronogramas o documento alguno, generado en las reuniones de trabajo referidas por el



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*

solicitante, resultando inexistente la información, debido a que entre sus funciones previstas en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no se encuentra elaborar o llevar el control de tales documentos.

Sin embargo, a fin de generar certeza de la inexistencia de la información, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda abarcó del periodo del 05 de abril de 2020 al 05 de abril de 2021, realizó en observancia al criterio 03/19 emitido por el Pleno del INAI.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.9.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de la información solicitada conforme a las circunstancias señaladas por la DGPYP y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.10. Folio 0002700148721 RRA 7033/21**

Con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente, una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica (OIC-INMEGEN), para que se pronunciara al respecto; quien informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga desagregada la información al nivel de detalle requerido por el recurrente, esto es, el artículo aplicable específicamente.

Así, a fin de generar certeza de la inexistencia de la información, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda se realizó en observancia al criterio 03/19 emitido por el H. Pleno del INAI, esto es, del 26 de abril de 2020 al 26 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.10.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por el OIC-INMEGEN y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**A.11. Folio 0002700171121 RRA 6878/21**

Con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente, una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó para su atención a la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), para que se pronunciara al respecto; quien indicó que ningún proyecto, programa, apoyo, acciones, planes, estrategias o cualquier otro de naturaleza similar, presupuestados y aprobados internamente para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 ha sido cancelado o suspendido definitivamente por la imposibilidad de llevarlos a cabo con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, por lo que resulta inexistente alguna expresión documental que contenga lo requerido, por lo que en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 al 10 de junio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.11.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la inexistencia de la información solicitada conforme a las circunstancias señaladas por la DGPYP y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700160821
2. Folio 0002700161021
3. Folio 0002700161121
4. Folio 0002700162321
5. Folio 0002700162421
6. Folio 0002700162521
7. Folio 0002700162621
8. Folio 0002700162721
9. Folio 0002700162821
10. Folio 0002700162921
11. Folio 0002700163021
12. Folio 0002700163121
13. Folio 0002700163221
14. Folio 0002700163321
15. Folio 0002700163621
16. Folio 0002700164521
17. Folio 0002700168521
18. Folio 0002700168621

Página 20 de 25



*[Handwritten signatures in blue ink]*



- 19. Folio 0002700168721
- 20. Folio 0002700173021
- 21. Folio 0002700174821
- 22. Folio 0002700175721
- 23. Folio 0002700178421

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.21.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### **SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

##### **A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), VP 006621**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) a través de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PA/025/2017**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VIA.1.ORD.21.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre y cargo de servidor público investigado pero no sancionado en virtud de que se vulnera su buen nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, firma y/o rúbrica por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** La clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento, número de cuenta bancaria de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado y su buen nombre. Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

#### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

##### **B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 006721**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través del oficio número OIC/GN/AR/1273/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **02/2021 y 03/2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





**VI.B.I.ORD.21.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **02/2021 y 03/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período únicamente de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en la Guardia Nacional.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones





respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:11 horas del día 15 de junio del 2021.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



